



**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de México, a los ocho días del mes de marzo de dos mil dieciocho.-----

**VISTO**; para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/SUD/D/064/2017, instruido a los ciudadanos **Jessica Villaseñor Anaya**, quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como Médico Especialista “A” y **Carlos Moreno Solano**, quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como Médico General “B” adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, con motivo de la recepción del oficio CGCDMX/CISERSALUD/CA/147/2017 de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual se denuncian hechos irregulares detectados dentro de las Actividades contempladas en la Auditoría 04J con clave 600 denominada “Detección Oportuna de Cáncer de la Mujer 2017”; y-

**RESULTANDO**

**1.- PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-** Mediante oficio CGCDMX/CISERSALUD/CA/147/2017 de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete mediante el cual el Contador Público Reynaldo Sánchez Barajas, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operacional de esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, denunció la posible comisión de irregularidades administrativas derivadas de las actividades contempladas en la Auditoría 04J con clave 600 denominada “Detección Oportuna de Cáncer de la Mujer 2017”, toda vez que se apreciaron irregularidades en la atención integral de calidad que se debe proporcionar a los usuarios, documento que obra de la foja 01 a 03 de autos; denuncia la cual cuenta con anexo constante de sesenta fojas útiles, mismas que obran de la foja 04 a la 63 del expediente. -----

**2.- ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-** Seguida la etapa indagatoria, el día once de septiembre de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores públicos **Jessica Villaseñor Anaya** y **Carlos Moreno Solano**, dada la acreditación de su presunta responsabilidad administrativa (fojas 77 a la 83 de autos), por lo que, mediante oficios CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/94/2018 y CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/93/2018 ambos de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, esta Contraloría emitió citatorio para celebración de audiencia de responsabilidades dirigido a los ciudadanos **Jessica Villaseñor Anaya** y **Carlos Moreno Solano**, en el que se le informó sobre las irregularidades administrativas atribuidas, se señaló fecha y hora para que tuvieran verificativo dichas diligencias y se les hicieron saber los derechos de defensa que les asistían, ello con fundamento a lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (folios 96 a la 98 de autos y del folio 100 al 102); oficios que fueron notificados el quince y dieciséis de febrero de dos mil dieciocho respectivamente (fojas 99 y 103 del expediente). -----

**3.- TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** En fechas veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se celebraron las audiencias de responsabilidades a cargo de los ciudadanos **Jessica Villaseñor Anaya** y **Carlos Moreno Solano**, quienes comparecieron ante esta autoridad administrativa, realizaron las manifestaciones correspondientes a su defensa, ofrecieron pruebas de su parte y los alegatos que a su derecho convinieron, documentales visibles a fojas 107 a 110 y 114 a 117 de autos. -----

**4. TURNO PARA RESOLUCIÓN.-** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde.-----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez,





lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64, fracción II, 65, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, numeral 8, y 113, fracciones X y XXIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA.** Por razón de método se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la servidora pública incoada, ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, mismas que serán materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre 2009.-----

*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción II del invocado precepto. -----*

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, se hacen consistir en lo siguiente: -----

**Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana Jessica Villaseñor Anaya, en su calidad de Médico Especialista "A" adscrita al Centro de Salud T-III México- España de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de la Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, ya que no proporcionó la prestación de salud de manera oportuna a una usuaria en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete.** -----

**TERCERO.- PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.-** Con la finalidad de resolver si la servidora pública **Jessica Villaseñor Anaya**, es responsable de las faltas administrativas que se le imputan, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

**1.-** Que la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos irregulares. -----

**2.-** La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**3.-** La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo





47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO.- DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDORA PÚBLICA DE LA CIUDADANA JESSICA VILLASEÑOR ANAYA.** -----

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, sí tenía la calidad de servidora pública al momento que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuyó al desempeñarse como Médico Especialista "A" adscrita al Centro de Salud T-III México-España de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, conclusión a la que llega esta resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

- a) Documental pública consistente en copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, de fecha 30 de septiembre de 2015, celebrado entre los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, y la C. **Jessica Villaseñor Anaya**, con una vigencia del 01 al 15 de octubre de 2015. -----
- b) Documental pública consistente en el Formato Único de Movimientos de Personal número 469 de fecha 01 de julio de 2015, del cual se desprende su puesto como Médico Especialista "A", con adscripción al Centro de Salud T- III México España, observándose que es un trabajador formalizado, con fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública, del 01 de julio de 2015, con el cargo que se especifica.-----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se tratan de originales y copias certificadas expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Desprendiéndose de la primera documental mencionada que, en efecto, la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya** celebró con el Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, por lo que es evidente que es servidora pública desempeñando un empleo dentro de los Servicios de Salud Pública, toda vez que se observa que prestó sus servicios del primero al quince de octubre de dos mil quince. -----

Mientras que de la segunda documental estudiada se advierte que se emitió un Formato Único de Movimientos de Personal con el que se corrobora que su fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México fue del primero de julio de dos mil quince con el puesto de Médico Especialista "A", con adscripción al Centro de Salud T- III México España. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que ha sido acreditada la calidad de servidor público, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** *Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

*Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.  
Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986,  
unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.  
Octava época.*





Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.  
Tesis: X. 1º. 139 L, página 288

-----  
**QUINTO.- EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** -----

Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Analizadas las constancias que obran en este sumario, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la presunta irregularidad administrativa anteriormente precisada y formulada contra la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, son las siguientes: -----

-----  
**1.-** Oficio CGCDMX/CISERSALUD/CA/147/2017 de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operacional de la Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Contador Público Reynaldo Sánchez Barajas, informó que derivado de las actividades contempladas en la Auditoría 04J con clave 600 denominada “Detección Oportuna de Cáncer de la Mujer 2017”, se desprendieron presuntas faltas administrativas por parte de servidores públicos adscritos al Centro de Salud México-España, ya que se detectó una queja en contra de la servidora pública **Jessica Villaseñor Anaya**, observándose que ésta no proporcionó la prestación de salud de manera oportuna a una usuaria en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete (documento que obra de foja 001 a 003 de autos). -----

-----  
**2.-** Copia de la queja desprendida del Libro de Gobierno, implementado por el propio Centro de Salud T-III México- España, de fecha cinco de enero del año dos mil diecisiete. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que la ciudadana Nancy Manjarrez Ramírez manifestó que la Doctora **Jessica Villaseñor Anaya**, no le brindó el servicio con el objeto de realizarle el ultrasonido que tenía agendado para el día de la queja presentada, ya que refirió que la citada servidora pública le comentó que no la podía atender porque no la tenía registrada en su hoja; hechos que al ser concatenados con la copia de la Bitácora de Ultrasonidos Realizados correspondiente al jueves cinco de enero de dos mil diecisiete en donde se plasmó literalmente “*DRA. VILLASEÑOR*” expedida por el Centro de Imagen de Cáncer de Mama dependiente de la Dirección de Atención Médica, aún y cuando dicha bitácora refiere como año dos mil dieciséis lo cual resulta incorrecto ya que del análisis de la fecha se observa que el cinco de enero de dos mil dieciséis correspondió al día martes, lo anterior reforzado con que de dicho documento se desprende que las fechas precisadas de puño y letra refieren el año dos mil diecisiete, se observa que en efecto, la ciudadana Nancy Manjarrez Ramírez se encontraba registrada para ser atendida a las siete de la mañana por lo que es evidente que la servidora pública **Jessica Villaseñor Anaya** en su desempeño como Médico Especialista “A”, no proporcionó la prestación de salud de manera oportuna a una usuaria en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete (documento que obra a foja 009 de autos). -----

-----  
**3.-** Copia del documento denominado “*Bitácora de Ultrasonidos Realizados*” correspondiente al jueves cinco de enero de dos mil diecisiete. -----





Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que se plasmó literalmente “**DRA. VILLASEÑOR**” expedida por el Centro de Imagen de Cáncer de Mama dependiente de la Dirección de Atención Médica, aún y cuando dicha bitácora refiere como año dos mil dieciséis, lo cual resulta incorrecto ya que del análisis de la fecha se observa que el cinco de enero de dos mil dieciséis correspondió al día martes, lo anterior reforzado con que de dicho documento se desprende que las fechas precisadas de puño y letra refieren el año dos mil diecisiete, en el cual se observa como paciente a la ciudadana Nancy Manjarrez Ramírez, lo que al ser concatenado con la copia de la queja desprendida del Libro de Gobierno, implementado por el propio Centro de Salud T-III México- España, de fecha cinco de enero del año dos mil diecisiete mediante la cual la ciudadana Nancy Manjarrez Ramírez manifestó que la Doctora **Jessica Villaseñor Anaya**, no le brindó el servicio con el objeto de realizarle el ultrasonido que tenía agendado para el día de la queja presentada, ya que refirió que la citada servidora pública le comentó que no la podía atender porque no tenía registrada en su hoja, permiten acreditar que en efecto, la ciudadana Nancy Manjarrez Ramírez, se encontraba registrada para ser atendida a las siete de la mañana por parte de la servidora pública **Jessica Villaseñor Anaya** en su desempeño como Médico Especialista “A”, lo que evidencia que ésta no proporcionó la prestación de salud de manera oportuna a una usuaria en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete (documento que obra a foja 010 de autos). -----

Por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, de conformidad con el oficio citatorio número CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/94/2018 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho (fojas 96 a la 98 de autos), notificado el quince de febrero de dos mil dieciocho, (foja 99 de autos), tenemos que los mismos son los siguientes: -----

**1.- DECLARACIÓN** que esta Contraloría tuvo por producida por la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, con relación a las manifestaciones vertidas en la Audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho donde la acusada expresó lo siguiente (foja 114 a 117 de autos): -----

*“Que en este acto deseo manifestar que nunca se negó el servicio a la paciente, lo que pasó en el asunto que nos ocupa es que en fecha 29 de septiembre de dos mil dieciséis se le realizó la mastografía a la paciente Nancy Manjarez Ramírez, interpretando dicho estudio el 16 de noviembre, es decir, dentro de los tres meses permitidos por la institución, se cita y se presenta ante el Centro de Salud México-España y no es sino hasta el cinco de enero de 2017 que se presenta para realizarse el estudio complementario, el cual es el ultrasonido mamario, sin embargo, el BIRADS establece que los controles deben realizarse cada seis meses ya que es cuando hay un desarrollo tumoral hasta un 25%, no es por la cita por la que no se le hizo el estudio, ella sí estaba registrada pero el ultrasonido estaba fuera de tiempo, se necesita dejar pasar seis meses para volver a hacer la mastografía junto con el ultrasonido mamario pues si se le realizaba el ultrasonido en el mes de enero no se detectaría algún desarrollo tumoral o una opción puede ser que en ese momento se tratara como paciente de primera vez y así realizarle todos los estudios en ese mismo momento se hace un integral, se interpreta y se categoriza, lo que se les explica a las pacientes, sin embargo, la paciente Nancy Manjarez Ramírez no me escuchó y se fue muy molesta, ya no me dio oportunidad de explicarle esta opción ni ninguna otra situación, reiterando que no fue por la cita sino porque debía reprogramarse para que se cumpliera con los seis meses que establece el BIRADS, siendo todo lo que deseo manifestar”*

[...]

**PRIMERA.-** Que diga la declarante cuál es su ocupación actual? -----

**RESPUESTA.-** Médico Especialista “A” -----

**SEGUNDA.-** Que diga la declarante desde qué fecha se desempeña como Médico Especialista “A” en el Centro de Salud México-España? -----

**RESPUESTA.-** no recuerdo el día pero fue en el mes de septiembre de dos mil doce. -----

**TERCERA.-** Que diga la declarante a qué área está adscrita? -----





**RESPUESTA.-** Al Centro de Salud México-España, en específico, al Centro de Lectura. -----

**CUARTA.-** Que diga la compareciente cuáles son las principales actividades realizadas dentro del Centro de Salud T-III México-España como Médico Especialista "A"? -----

**RESPUESTA.-**interpretación de mastografía, realización de ultrasonidos e interpretación de integrales. -----

**QUINTA.-** Que diga la declarante cuál es su horario y los días laborales en los que desempeña el empleo de Médico Especialista "A" en el Centro de Salud T-III México-España? -----

**RESPUESTA.-** de lunes a viernes de 06:30 a 14:00. -----

**SEXTA.-** Que diga la declarante a cuántos pacientes atiende por día como Médico Especialista "A" en el Centro de Salud T-III México-España? -----

**RESPUESTA.-** los jueves atiendo a10 pacientes de ultrasonido y el resto de la semana 40 mastografías de manera virtual, ahí no tengo a la paciente sin embargo realizo la interpretación. ----

**SÉPTIMA.-** Que diga la declarante si conoce el contenido de la Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro? -----

**RESPUESTA.-** No -----

**OCTAVA.-** Que diga la declarante cuánto tiempo ha ejercido el empleo de Médico Especialista "A" a lo largo de su vida? -----

**RESPUESTA.-** cinco años, los que he estado en los Servicios de Salud. -----

**NOVENA.-** Que diga la declarante si personalmente agenda las citas de ultrasonido? -----

**RESPUESTA.-** No soy yo, es la parte administrativa del Centro de Diagnóstico y cuando llegan las pacientes quienes las reciben son las técnicas quienes nos informan que ya están las pacientes listas para el ultrasonido. -----

**DÉCIMA.-** Que diga la declarante por qué atendió a la paciente hasta las 07:50 de la mañana el día cinco de enero de dos mil dieciséis? -----

**RESPUESTA.-** En esas fechas se veía regresando de las vacaciones de diciembre, por lo que las técnicas realizan la calibración de los equipos mastógrafos y no es sino hasta que terminan que pasan a las pacientes, esto por cuestiones de radiación. -----

**DÉCIMA PRIMERA.-** Que diga la declarante a qué se refiere con que se le informó a la paciente Nancy Manjarez Ramírez el día cinco de enero de dos mil dieciséis que no era posible realizarle el ultrasonido? -----

**RESPUESTA.-** Ya habían transcurrido cuatro meses de la mastografía y en el BIRADS maneja la categoría III que es control a seis meses ya establecidos para detectar una lesión o crecimiento tumoral, el tiempo no está establecido al azar, se debe dejar pasar un período de seis meses para volver a realizar tanto la mastografía como el ultrasonido, asimismo el BIRADS establece que si es mucha la ansiedad de la paciente, se hace todo en un solo día como estudio nuevo o bien, al no cumplir con el período establecido para ello, se le informa que debe reprogramarse para hacerle un integral, la idea es que se le realizaran los dos estudios el mismo día con el objeto de que no tenga que esperar más tiempo y para decidir si se requieren hacer estudios adicionales, sin embargo, lo que sucedió con la paciente Nancy Manjarez Ramírez es que al informarle que no se le realizaría el ultrasonido, aclarando que no fue porque no estuviera registrada en las citas sino porque estaba ya con un desfase de cuatro meses de la mastografía, por su molestia no me permitió explicarle el procedimiento que se sigue con este tipo de estudios y se fue, lo que no me dejó darle los motivos por los cuales no era prudente hacerle sólo el ultrasonido o informarle que en ese momento estábamos en posibilidad de realizarle un estudio integral que incluyera mastografía, ultrasonido e interpretación. -----

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Que diga la declarante cuál es el trato que tiene con las pacientes que atiende en el Centro de Salud México-España? -----

**RESPUESTA.-** creo que soy muy respetuosa, no me quita nada explicarles como está conformada su mama, cómo puede ser el cáncer y cómo el estudio de "oro" es la mastografía, es más cuando les informo que no se puede realizar el estudio, las invito al consultorio para explicarles y no que sea frente a todas las demás pacientes para que no se sientan evidenciadas o discriminadas ya que hay motivos médicos para tomar esa decisión, no había tenido ningún problema en cinco años de prestar mi servicio como Médico Especialista "A". -----

Desprendiéndose de dichas manifestaciones que la ciudadana expuso medularmente que no se realizó el ultrasonido mamario toda vez que la paciente se encontraba fuera del tiempo establecido para ello, es decir, que los pacientes a los que se les realiza el





ultrasonido mamario va en conjunto con la mastografía ya que el desfase de la ciudadana entre uno y otro estudio no permitiría observar algún indicio de desarrollo tumoral, manifestando que los estudios integrales, es decir, debe realizarse un estudio integral que incluya la mastografía, el ultrasonido mamario, la interpretación y en caso de ser necesario realizar otros estudios para no esperar tanto tiempo en determinar si existe o no indicio de Cáncer de Mama, por lo que manifestó que si se realizó la mastografía en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis y la paciente de nombre Nancy Manjarrez Ramírez fue a realizarse su ultrasonido en la fecha en que realizó su queja, la cual se presentó el cinco de enero de dos mil diecisiete, se observa un desfase de aproximadamente cuatro meses, por lo que la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, le hizo del conocimiento que no podía realizarle el ultrasonido mamario, intentando informarle que debido al tiempo transcurrido, el ultrasonido no detectaría nada, que lo conveniente era reprogramarla o en su caso, realizarle el estudio integral, sin embargo manifestó que la paciente se fue muy molesta sin escuchar más, asimismo aclaró que no fue porque no estuviera en el registro de las citas como lo manifestó la quejosa, sino que no fue realizado el ultrasonido debido a que estaba fuera de tiempo, ya que enfatizó que debe haber un seguimiento de seis meses para poder observar un desarrollo tumoral hasta un 25%. -----

Lo anterior no crea convicción a esta Resolutora ya que la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, manifestó que debe realizarse el estudio cada seis meses, sin embargo, de conformidad con al Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del Cáncer de Mama, refiere en sus numerales 14.4.5.3; 14.4.5.4 y 14.4.5.5 textualmente lo siguiente: -----

“...14.4.5.3 Los casos de estudio de tamizaje reportado como BIRADS 0, después de realizar estudios complementarios de imagen para dar una categoría definitiva.

14.4.5.4 En pacientes con reporte de BIRADS 3 por mastografía para descartar la presencia de cáncer después de estudios complementarios de imagen o histológicos, el seguimiento se hará con mastografía cada 6 meses, durante dos años.

14.4.5.5 En los casos de estudio de tamizaje reportado BIRADS 4 o 5, así como en los casos de sospecha clínica, se debe establecer un diagnóstico histopatológico de benignidad o malignidad...”

Es por lo anterior que al concatenar la declaración con la norma así como con la documental que fue ofrecida por la ciudadana, se concluye que la paciente de nombre Nancy Manjarrez Ramírez, tuvo un resultado en la mastografía realizada en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis de BIRADS 0, por lo que al analizar la normatividad se desprende que en los casos de BIRADS 0, deben realizarse los estudios complementarios de imagen para dar una categoría definitiva, sin que dentro de dicho numeral de observe que deban realizarse los estudios complementarios en determinado tiempo, contrario a lo que se observa cuando el reporte de una paciente es BIRADS 3, en el que sí debe realizarse una mastografía cada seis meses y por último, en los casos de BIRADS 4 o 5, se debe establecer un diagnóstico de benignidad o malignidad, es decir, ya no necesariamente realizarse estudios complementarios, por lo que con base a los anterior se concluye que la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya** no desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida ya que de la norma que regula el diagnóstico de Cáncer de Mama no dispone que en los resultados de BIRADS 0 deban realizarse los estudios cada seis meses o que no sean procedentes los estudios complementarios en cualquier fecha, por lo que es evidente que sus manifestaciones no son las idóneas ni las suficientes para desacreditar la responsabilidad administrativa que se le imputa correspondiente a incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana Jessica Villaseñor Anaya, en su calidad de Médico Especialista “A” adscrita al Centro de Salud T-III México- España de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de la Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, ya que no proporcionó la prestación de salud de manera oportuna a una usuaria en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete. -----

**2.- PRUEBAS** la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, presentó para su defensa las siguientes pruebas: -----

**1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Reporte de Mastografía TAMIZAJE, en la que se observa fecha de realización de la mastografía y fecha de interpretación de la misma, lo que comprueba que en fecha cinco de





enero de dos mil dieciséis, fecha en la que dicha paciente fue a realizarse el ultrasonido tenía un desfase de cuatro meses.

**2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En toso lo que convenga a mis intereses

**3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que convenga a mis intereses.

-----  
Por lo que al valorar y analizar la probanza marcada con el numeral 1, se le concede el valor de indicio por ser copia simple en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual consisten en el documento denominado "Reporte de Mastografía TAMIZAJE" al cual del que se desprende que dicho estudio fue realizado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis con un resultado de BIRADS 0, el cual menciona en el apartado de Observaciones textualmente lo siguiente "Complementar con ultrasonido SICAM Nodulo Izquierdo" (sic.) sin que se desprenda que se haya establecido tiempo para ello, asimismo en el extremo bajo izquierdo se observa que fue la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, en su calidad de Médico Especialista "A" quien realizó el reporte en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. -----

-----  
En efecto, la probanza valorada y analizada desprende que la paciente Nancy Manjarrez Ramírez tuvo como resultado de mastografía un diagnóstico denominado BIRADS 0 el cual de conformidad con lo establecido en la página de la Secretaría de Salud expone literalmente: "...BIRADS 0: Se refiere al estudio que es insuficiente o técnicamente deficiente, por lo que se necesitan además de la exploración clínica, pruebas adicionales como ultrasonido o nuevas imágenes por mastografía, si se cuenta con estudios previos deberán valorarse comparativamente. Tras la evaluación de los estudios complementarios, será catalogada de manera definitiva como BIRADS del 1 al 5...", información recuperada del link: <https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/cancer-de-mama-diagnostico>, del que de la simple lectura no establece un tiempo específico para realizar pruebas adicionales como el ultrasonido, lo que al ser concatenado con las manifestaciones vertidas por la ciudadana, se concluye que aún y cuando tenía cuatro meses de desfase entre la mastografía y el ultrasonido, la norma no establece que para BIRADS 0, deba realizarse uno u otro cada seis meses, por lo que es evidente que la presente probanza no resulta suficiente ni es la idónea para desvirtuar la responsabilidad administrativa en la que incurrió la cual fue incumplir lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana Jessica Villaseñor Anaya, en su calidad de Médico Especialista "A" adscrita al Centro de Salud T-III México- España de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de la Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, ya que no proporcionó la prestación de salud de manera oportuna a una usuaria en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete. -----

-----  
Ahora bien, por cuanto hace a la probanzas marcadas con los numerales **2** y **3**, se les concede el valor de indicio por su propia y especial naturaleza en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales se trata del conjunto de actuaciones que obran en el expediente administrativo, con motivo del Disciplinario instrumentado en contra del servidor público incoado y que en este apartado nos ocupa, y de donde se desprenden hechos conocidos para inferir uno desconocido. -----

-----  
Según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, se tiene que la misma no favorece a la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, para desvirtuar las imputaciones que se le hacen, debido a que del análisis de la misma no se desprende que la incoada justifique el no haberse ajustado a la normatividad aplicable al caso concreto. -----

-----  
En ese orden de ideas, la instrumental de actuaciones, entendida como el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento y tomando en consideración que para que estas presunciones adquieran valor probatorio pleno, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, esto es, se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un





hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juzgador que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de la búsqueda de la verdad real. -----

Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis que a continuación se transcribe: -----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA NO TIENE VIDA PROPIA. LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.* -----

Esta autoridad administrativa, al momento de admitir las pruebas lo hizo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Ley Sustantiva y 259, 265, 359 y 380 de la codificación adjetiva supletoria a la materia de responsabilidades. -----

Ahora bien, según se aprecia de la norma preinserta, aplicada al ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del procedimiento disciplinario será admitida como prueba todo lo que así sea ofrecido, siempre y cuando a criterio de la Autoridad, el material de que se trate sea idóneo para esclarecer la verdad de los hechos y no atente contra el derecho. -----

Así, queda manifiesto que esta Contraloría Interna, admitió la prueba instrumental de actuaciones, es decir el cúmulo de documentales que integran el presente expediente, ofrecida por la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, en los términos previstos por los artículo 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que como ya se ha dicho, concede una amplísima discrecionalidad a todo Órgano de Control Interno para tener como prueba todo aquello que sea conducente para dirimir la verdad de los hechos en los hechos irregulares de su conocimiento, siempre y cuando ese elemento convictivo no vulnere alguna disposición jurídica. -----

En esta tesitura, es necesario puntualizar que desde el punto de vista de la libertad o de la restricción que pudiera establecer el Legislador sobre la valoración de las pruebas aportadas en el ámbito jurisdiccional, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas: I. Sistema de Prueba libre; II. Sistema de la Prueba legal o tasada; y III. Sistema mixto. -----

En el sistema de prueba libre no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse la Autoridad; por su parte, en el sistema de prueba legal o tasada, el Legislador ordinario determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle la Autoridad, sin que intervenga el arbitrio de este para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio. -----

Sin embargo, el sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad a la Autoridad para su interpretación y para su aplicación pragmática. -----

En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad de la Autoridad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio de la Autoridad, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio de la Autoridad, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, si violaría los principios lógicos en que descansa. -----

Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pensar examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento. -----

Ahora bien, aplicando las anteriores reflexiones al régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y considerando además que el procedimiento disciplinario informado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es seguido en forma de un auténtico juicio, tenemos que este ordenamiento jurídico no contempla un sistema de tasación de pruebas dentro de los procedimientos





administrativos disciplinarios, ello, no obstante encontrarse estatuida la institución de la prueba dentro de dicha secuela, de tal suerte que ante la deficiente regulación de este tópico dentro de la normatividad en comento resulta indispensable acudir a la legislación adjetiva supletoria. -----

Así, tenemos que los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta aplicable *mutatis mutandi* a la materia que nos ocupa, de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes: -----

El Órgano Interno de Control goza de una amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en los procedimientos administrativos disciplinarios;-----

- a) Los documentos públicos y la inspección siempre probaran plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás pruebas solo gozan de un mero valor indiciario;-----
- b) Para actuar la tasación de la fuerza demostrativa de los indicios, los Órganos de Control Interno, atenderá a la naturaleza de los hechos y el nexó lógico y natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se pretende encontrar y; -----
- c) Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte.-----

Así, lo anterior evidencia lo imprescindibles que resultan las amplias facultades con las que ha dotado el Código Nacional de Procedimientos Penales a las Contralorías dentro de sus artículos 259, 265, 359 y 380 para resolver los asuntos administrativos sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aun con equidad, por ser esta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidencias en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción después de que ha realizado una ponderación prudente ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo Órgano de Control Interno. -----

Para cumplir con esos principios, la autoridad debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas participan las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del resolutor, y unas y otras deben de contribuir de igual manera a que el ente público pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas. De ahí que la sana crítica debe entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.--

Por lo que, como corolario de lo anterior, se advierte que el sistema de valoración probatoria es de carácter mixto, en el cual el Legislador solo taso por disposición de ley a los documento públicos y a la inspección (confiriéndoles plena eficacia convictiva), y dejo en manos de la Contraloría Interna decidir la valoración de los diversos medios de convicción distintos a esa clase de pruebas. -----

De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos de Control Interno respecto a estas últimas probanzas debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como "las máximas de experiencia" que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada. -----

De ahí que el Código Nacional de Procedimientos Penales supletorio a la materia no señale reglas concretas para la valoración de la prueba presuncional, lo cual no representa obstáculo para efectuar su apreciación, se insiste, pues atentos a que existe un amplísimo arbitrio concedido a las contralorías internas para tener como prueba





cualquier medio conducente para dilucidar la verdad en el caso concreto, al sistema mixto de tasación probatoria vigente para el origen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como la libertad en la valoración de probanzas que no se encuentran graduadas por ministerio de ley, el estudio de los elementos de convicción indiciarios aportados en el procedimiento disciplinario, como en la especie lo son los elementos en comento, solo se encuentran condicionado a que se precisen los argumentos lógicos, empíricos, y el enlace en sana crítica entre unos y otros, para que las razones decisorias que justifiquen la valoración de la prueba presuncional se encuentre ajustadas a derecho. -----

Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial numero 22 sustentado por el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco de Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente: -----

**“SANA CRITICA. SU CONCEPTO.-** *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que llevan a correcta apreciación de los hechos.*-----

Ahora bien, de la presuncional legal y humana se toma en consideración lo previsto en los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su artículo 45 y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, la misma no favorece a la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, para desvirtuar las imputaciones que se le hacen, debido a que del análisis de la misma no se desprende que la incoada justifique el no haberse ajustado a la normatividad aplicable al caso concreto. -----

En ese orden de ideas, la prueba presuncional, entendida como las deducciones que se derivan del cúmulo de pruebas que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento y tomando en consideración que para que estas presunciones adquieran valor probatorio pleno, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, esto es, se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juzgador que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de la búsqueda de la verdad real. -----

De la valoración efectuada en párrafos que anteceden se desprende que las pruebas ofrecidas por la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, en nada desvirtúan la conducta irregular que se le imputa consistente en que incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana Jessica Villaseñor Anaya, en su calidad de Médico Especialista “A” adscrita al Centro de Salud T-III México- España de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de la Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, ya que no proporcionó la prestación de salud de manera oportuna a una usuaria en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete. -----

**3.- ALEGATOS**, la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya** presentó en vía de alegatos textualmente lo siguiente: -----

*“que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes mi declaración vertida en los puntos que anteceden, reiterando que son falsos los hechos que se me pretenden imputar, siendo todo lo que deseo manifestar”.*

Manifestaciones que no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa acreditada a la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, puesto que que la ciudadana expuso medularmente que no se realizó el ultrasonido mamario toda vez que la paciente se encontraba fuera del tiempo establecido para ello, es decir, que los pacientes a los que





se les realiza el ultrasonido mamario va en conjunto con la mastografía ya que el desfase de la ciudadana entre uno y otro estudio no permitiría observar algún indicio de desarrollo tumoral, manifestando que los estudios integrales, es decir, debe realizarse un estudio integral que incluya la mastografía, el ultrasonido mamario, la interpretación y en caso de ser necesario realizar otros estudios para no esperar tanto tiempo en determinar si existe o no indicio de Cáncer de Mama, por lo que manifestó que si se realizó la mastografía en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis y la paciente de nombre Nancy Manjarrez Ramírez fue a realizarse su ultrasonido en la fecha en que realizó su queja, la cual se presentó el cinco de enero de dos mil diecisiete, se observa un desfase de aproximadamente cuatro meses, por lo que la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, le hizo del conocimiento que no podía realizarle el ultrasonido mamario, intentando informarle que debido al tiempo transcurrido, el ultrasonido no detectaría nada, que lo conveniente era reprogramarla o en su caso, realizarle el estudio integral, sin embargo manifestó que la paciente se fue muy molesta sin escuchar más, asimismo aclaró que no fue porque no estuviera en el registro de las citas como lo manifestó la quejosa, sino que no fue realizado el ultrasonido debido a que estaba fuera de tiempo, ya que enfatizó que debe haber un seguimiento de seis meses para poder observar un desarrollo tumoral hasta un 25%.

Lo anterior no crea convicción a esta Resolutora ya que la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, manifestó que debe realizarse el estudio cada seis meses, sin embargo, de conformidad con al Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del Cáncer de Mama, refiere en sus numerales 14.4.5.3; 14.4.5.4 y 14.4.5.5 textualmente lo siguiente: -----

“...14.4.5.3 Los casos de estudio de tamizaje reportado como BIRADS 0, después de realizar estudios complementarios de imagen para dar una categoría definitiva.

14.4.5.4 En pacientes con reporte de BIRADS 3 por mastografía para descartar la presencia de cáncer después de estudios complementarios de imagen o histológicos, el seguimiento se hará con mastografía cada 6 meses, durante dos años.

14.4.5.5 En los casos de estudio de tamizaje reportado BIRADS 4 o 5, así como en los casos de sospecha clínica, se debe establecer un diagnóstico histopatológico de benignidad o malignidad...”

Es por lo anterior que al concatenar la declaración con la norma así como con la documental que fue ofrecida por la ciudadana, se concluye que la paciente de nombre Nancy Manjarrez Ramírez, tuvo un resultado en la mastografía realizada en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis de BIRADS 0, por lo que al analizar la normatividad se desprende que en los casos de BIRADS 0, deben realizarse los estudios complementarios de imagen para dar una categoría definitiva, sin que dentro de dicho numeral de observe que deban realizarse los estudios complementarios en determinado tiempo, contrario a lo que se observa cuando el reporte de una paciente es BIRADS 3, en el que sí debe realizarse una mastografía cada seis meses y por último, en los casos de BIRADS 4 o 5, se debe establecer un diagnóstico de benignidad o malignidad, es decir, ya no necesariamente realizarse estudios complementarios, por lo que con base a los anterior se concluye que la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya** no desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida ya que de la norma que regula el diagnóstico de Cáncer de Mama no dispone que en los resultados de BIRADS 0 deban realizarse los estudios cada seis meses o que no sean procedentes los estudios complementarios en cualquier fecha, por lo que es evidente que sus manifestaciones no son las idóneas ni las suficientes para desacreditar la responsabilidad administrativa que se le imputa correspondiente a incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana Jessica Villaseñor Anaya, en su calidad de Médico Especialista “A” adscrita al Centro de Salud T-III México- España de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de la Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, ya que no proporcionó la prestación de salud de manera oportuna a una usuaria en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete. -----

Por lo que una vez analizados los elementos inmersos en autos del expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad estima que del expediente de mérito se advierten elementos suficientes para concluir que la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, por su actuar como Médico Especialista “A” adscrita al Centro de Salud T-III “México-España” dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana Jessica Villaseñor Anaya, en su calidad de Médico





Especialista "A" adscrita al Centro de Salud T-III México- España de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de la Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, ya que no proporcionó la prestación de salud de manera oportuna a una usuaria en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete. -----

Lo anterior, toda vez que se desprende del Oficio CGCDMX/CISERSALUD/CA/147/2017 de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete que el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operacional de la Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Contador Público Reynaldo Sánchez Barajas, informó que derivado de las actividades contempladas en la Auditoría 04J con clave 600 denominada "Detección Oportuna de Cáncer de la Mujer 2017", se desprendieron presuntas faltas administrativas por parte de servidores públicos adscritos al Centro de Salud México-España, ya que se detectó una queja en contra de la servidora pública **Jessica Villaseñor Anaya**, observándose que ésta no proporcionó la prestación de salud de manera oportuna a una usuaria en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, lo anterior debidamente soportado con la copia de la queja desprendida del Libro de Gobierno, implementado por el propio Centro de Salud T-III México- España, de fecha cinco de enero del año dos mil diecisiete mediante la cual la ciudadana Nancy Manjarrez Ramírez manifestó textualmente lo siguiente: -----

*"...A quien corresponda:*

*Por este medio quiero presentar mi queja ya que, para el día de hoy, me agendaron una cita con la Dra. Villaseñor de ultrasonido, cuando llego la Dra. me informo que no me podía atender porque no tenía registrada mi cita.*

*Le dije que por favor me atendiera, y me comento que no, incluso le dije que no me parecía justo ya que ella no tenía ningún paciente y yo ya estaba lista para mi estudio.*

*Me dijo que ese no era su problema, que sin cita registrada en su hoja no me podía atender. Mi cita era para las 7:00 am y ella llego 7:50 am.*

*Considero que la Dra. Esta aquí para trabajar.*

*Y aunque a nosotros los pacientes no nos cobren nada, a ella, perdón a la Doctora Villaseñor, si le pagan por atendernos, así que nada le cuesta prestar el servicio para el cual está contratada.*

*Gracias*

*ATTE*

*Nancy Manjarrez Ramirez*

*Centro de Salud Gabriel Garzón Cossa..." (Cit.)*

Por lo que se observa que la Doctora **Jessica Villaseñor Anaya**, no le brindó el servicio con el objeto de realizarle el ultrasonido que tenía agendado para el día de la queja presentada, ya que se desprende del escrito antes citado que la servidora pública de nuestra atención le comentó a la quejosa que no la podía atender porque no la tenía registrada en su hoja; hechos que al ser concatenados con la copia de la Bitácora de Ultrasonidos Realizados correspondiente al jueves cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde se plasmó literalmente "**DRA. VILLASEÑOR**" expedida por el Centro de Imagen de Cáncer de Mama dependiente de la Dirección de Atención Médica, aún y cuando dicha bitácora refiere como año dos mil dieciséis, lo cual resulta incorrecto, ya que del análisis de la fecha se observa que el cinco de enero de dos mil dieciséis, correspondió al día martes, lo anterior reforzado con que de dicho documento se desprende que las fechas precisadas de puño y letra refieren el año dos mil diecisiete, se observa que en efecto, **la ciudadana Nancy Manjarrez Ramírez se encontraba registrada para ser atendida a las siete de la mañana** por lo que es evidente que la servidora pública **Jessica Villaseñor Anaya** en su desempeño como Médico Especialista "A", no proporcionó la prestación de salud de manera oportuna a una usuaria en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete. -----

Es por lo anterior que se observa la infracción a lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra reza: -----

*"...ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: Párrafo reformado DOF 21-07-1992*

*[...]*

*XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos..."*





Lo anterior es así toda vez que de la conducta de la servidora pública **Jessica Villaseñor Anaya** en su desempeño como Médico Especialista “A”, se desprende su incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, el cual establece literalmente lo siguiente: -

“...**Artículo 51.-** *Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares...*”

Lo que no se actualiza en el presente asunto ya que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de los razonamientos efectuados en los párrafos que anteceden, se advierten elementos suficientes para acreditar que la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, en su desempeño como Médico Especialista “A”, adscrita al Centro de Salud T-III México- España de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, no proporcionó la prestación de salud de manera oportuna a una usuaria en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, supuesto que debió observar como profesional médica ya que dicha servidora pública el tener la calidad de Médico Especialista “A”, debió observar las normas que la regulan para proporcionar la prestación de salud la cual es un derecho de los usuarios de los Servicios de Salud, en específico, los usuarios del Centro de Salud referido en líneas que anteceden. -----

**SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN;** con apoyo en lo anteriormente expuesto, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud de la Ciudad de México, procede a ponderar armónicamente los componentes que integran el elemento subjetivo de la infracción administrativa comprobada a la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, a efecto de fijar la sanción que proporcionalmente le corresponde, ello mediante el análisis de cada uno de los componentes enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto que literalmente dispone lo siguiente. -----

**“Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----**

**Artículo 54.-** *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----*

*II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----*

*III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----*

*IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----*

*V.- La antigüedad del servicio; -----*

*VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y -----*

*VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Por tanto, enseguida se estudiarán los factores enumerados en el precepto de mérito, de acuerdo a su fracción correspondiente. -----

**I.-** La responsabilidad administrativa que se tiene acreditada por la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, según el prudente arbitrio de este Órgano Interno de Control, con base en la obligación que tenía el ciudadano antes mencionado ya que en su calidad de Médico Especialista “A” adscrita al Centro de Salud T-III “México-Espeña” dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, no proporcionó la prestación de salud de manera oportuna a una usuaria en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, supuesto que debió observar como profesional médica ya que dicha servidora pública el tener la calidad de Médico Especialista “A”, debió observar las normas que la regulan para proporcionar la prestación de salud la cual es un derecho de los usuarios de los Servicios de Salud, en específico, los usuarios del Centro de Salud referido en líneas que anteceden, de lo que resulta ser una **conducta no grave**, sin embargo, aún y cuando ésta no resulte ser de gravedad, se han de suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular con el objeto que en lo subsecuente la servidora pública cumpla con las obligaciones que le imponga la normatividad aplicable. -----





II.- El nivel socioeconómico de la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, se determina de acuerdo con las manifestaciones vertidas por la ciudadana en el desahoga de la Audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho de la que se desprende textualmente lo siguiente: -----

*Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Médico Especialista "A", con una remuneración mensual de \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 m.n.), teniendo una antigüedad en los Servicios de Salud Pública de cinco años, cinco años aproximadamente con el cargo de Médico Especialista "A", y en la Administración Pública de la Ciudad de México de aproximadamente cinco años.*

Documental pública que goza de valor de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, por ser manifestaciones unilaterales de la propia ciudadana. -----

Desprendiéndose que la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, desempeñó el puesto de Médico Especialista "A" adscrita a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, así como que percibía una remuneración mensual de \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 M.N.), por lo que, se considera que el nivel socioeconómico de la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya** es bajo.

III.- El nivel jerárquico de la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, se determina de acuerdo con el Formato Único de Movimientos de Personal número 469, del que se desprende que desde el ingresó a los Servicios de Salud Pública con el puesto de Médico Especialista "A" con un -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de copia certificada expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que en fecha primero de julio de dos mil quince ingresó a la laborar en los Servicios de Salud Pública, siendo un trabajador formalizado, por lo que se considera que el nivel jerárquico del hoy incoado es **bajo**, toda vez que en el mismo **no** realiza actividades en las cuales deba tomar decisiones para beneficio de la Entidad. -----

Además, esta resolutora aprecia, en cuanto a los antecedentes de la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, con el oficio número CG/DGAJR/DSP/5302/2017 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, recibido el día treinta y uno de octubre del mismo año, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 94 del expediente), donde informa a esta Contraloría que no se localizaron registros de sanción en contra de la ciudadana de nuestra atención. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Desprendiéndose que no existe registro de sanción a cargo de la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, dentro del Registro de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México; por lo que de tal modo este Órgano de Control Interno determina que la encausada **no es reincidente** en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto a las condiciones de la infractora, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las





obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas. -----

Lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplir con la obligación que le imponía la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, en su calidad de Médico Especialista "A" adscrita al Centro de Salud T-III México- España de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de la Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, ya que no proporcionó la prestación de salud de manera oportuna a una usuaria en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete. -----

**IV.-** Esta Contraloría advierte que por lo que hace a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la conducta infractora imputada a la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, éstas se originaron en razón que no cumplió con las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que debía cumplir. -----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes: --

***"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.-** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."* -----

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, incurrió en una conducta irregular durante su cargo. -----

Lo anterior, ya que la conducta acreditada a la acusada implicó en incumplir con la obligación que le imponía la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, en su calidad de Médico Especialista "A" adscrita al Centro de Salud T-III México- España de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, ya que no observó lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de la Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, puesto que no proporcionó la prestación de salud de manera oportuna a una usuaria en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete. -----

**V.-** Esta autoridad no soslaya que la antigüedad de la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, como Médico Especialista "A" adscrita al Centro de Salud T-III "México-España" dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, era de un años seis meses cuatro días en el periodo en que incurrió en la irregularidad reprochada, tal y como se desprende del Formato Único de Movimientos de Personal número 469 del que se desprende que en fecha primero de julio de dos mil quince ingresó a laborar al Organismo. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de copia certificada emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Con la que se acredita que la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, a partir del primero de julio de dos mil quince, se desempeñó como Médico Especialista "A" adscrita al Centro de Salud T-III "México-España" dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

**VI.-** Por lo que respecta a los antecedentes disciplinarios de la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, como servidora pública, mediante oficio número





CG/DGAJR/DSP/5302/2017 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, recibido el día treinta y uno de octubre del mismo año, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 94 del expediente), donde informa a esta Contraloría que no se localizaron registros de sanción en contra de la ciudadana de nuestra atención. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Desprendiéndose que **no** existe registro de sanción a cargo de la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, dentro del Registro de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México; por lo que de tal modo este Órgano Interno de Control determina que la encausada **no** es **reincidente** en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo que sin duda representa un beneficio para la ciudadana de nuestra atención y lo cual será valorado y tomado en cuenta al momento de imponer la sanción que corresponda siempre buscando el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer -----

**VII.-** Finalmente, tocante al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones de la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, de los autos que integran el expediente se advierte que la irregularidad en la que incurrió **no** causó un daño al Erario Público del Gobierno de la Ciudad de México. -----

Por lo que se concluye que incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que en su calidad de Médico Especialista "A" adscrita al Centro de Salud T-III México- España de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de la Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, ya que no proporcionó la prestación de salud de manera oportuna a una usuaria en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

*De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por*





*el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----*

*La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----*

- I. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----*
- II. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----*
- III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----*
- IV. La antigüedad en el servicio; y, -----*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, consistente en que incumplió con lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que en su calidad de Médico Especialista "A" adscrita al Centro de Salud T-III México- España de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de la Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, ya que no proporcionó la prestación de salud de manera oportuna a una usuaria en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, quien cometió una conducta considerada **no grave** y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, así mismo, no debe ser superior a una inhabilitación por 10 años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en vista que **no** existe un daño al erario así como se observa que **no** es reincidente en el incumplimiento de las disposiciones que regulan su conducta como servidora pública al desempeñar un empleo dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, atendiendo los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en **APERCIBIMIENTO PÚBLICO**, lo que sin duda favorece los intereses de la incoada, puesto que la sanción, resulta incluso menor al daño causado; sanción impuesta en términos de lo dispuesto 53, fracción I, 54 y 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como las aquí analizadas, con las cuales la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, no cumplió con la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anterior y de conformidad a los puntos señalados en el presente instrumento legal, se determina la existencia de responsabilidad administrativa, respecto del incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXIV** del **artículo 47** de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, por el cual, se instauró





procedimiento administrativo disciplinario en contra de la ciudadana **Jessica Villaseñor Anaya**, esto de conformidad con lo señalado en el considerando en el cuerpo de la presente Resolución.

**SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA.** Ahora bien, por razón de método se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público incoado, ciudadano **Carlos Moreno Solano**, mismas que serán materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre 2009.

*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEV A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción II del invocado precepto. -----*

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al ciudadano **Carlos Moreno Solano**, se hacen consistir en lo siguiente: -----

**Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el ciudadano Carlos Moreno Solano, en su calidad de Médico General "B" adscrito al Centro de Salud T-III México- España de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, ya que no proporcionó a tres usuarios información completa sobre el diagnóstico que le correspondía en fechas veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y nueve de marzo de dos mil diecisiete.** ----

**TERCERO.- PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.-** Con la finalidad de resolver si el servidor público **Carlos Moreno Solano**, es responsable de las faltas administrativas que se le imputan, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:

- 1.- Que el ciudadano **Carlos Moreno Solano**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos irregulares. -----
- 2.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- 3.- La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **Carlos Moreno Solano**, en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**OCTAVO.- DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL CIUDADANO CARLOS MORENO SOLANO.** -----





Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **Carlos Moreno Solano**, sí tenía la calidad de servidor público al momento que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuyó al desempeñarse como Médico General "B" adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, conclusión a la que llega esta resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

A) Documental pública consistente en el Formato Único de Movimientos de Personal número 143835 expedido a favor del ciudadano de nuestra atención en fecha primero de junio de dos mil once, del cual se desprende que su fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México fue el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, así como que a partir del día primero de junio de dos mil once se realizó la promoción del ciudadano **Carlos Moreno Solano** para el puesto de Médico General "B", como personal de base adscrito al Centro de Salud T-III "México-España", documental que se encuentra suscrita por la entonces Subdirectora de Administración, el Visto Bueno del Director Jurisdiccional y el Coordinador de Recursos Humanos, todos ellos adscritos a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

B) Documental pública consistente en la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho en la cual el ciudadano **Carlos Moreno Solano**, manifestó de viva voz lo siguiente: -----

*"...Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Médico General "B", con una remuneración mensual de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 m.n.), teniendo una antigüedad en los Servicios de Salud Pública de veinticinco años, seis años aproximadamente con el cargo de Médico General "B", y en la Administración Pública de la Ciudad de México de aproximadamente veinticinco años..."*

Por cuanto hace a la primer documental mencionada, la misma goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se tratan de originales y copias certificadas expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Desprendiéndose de la primera documental mencionada que se emitió un Formato Único de Movimientos de Personal con el que se corrobora que su fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México fue del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres y que se le promocionó para el puesto de Médico General "B" en fecha primero de junio de dos mil once. -----

--- Reforzando lo anterior la manifestación del ciudadano **Carlos Moreno Solano**, en el desahogo de la Audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha veintisiete de febrero del año en curso al a la cual se le concede el valor de indicio por ser manifestaciones unilaterales por parte del ciudadano de nuestra atención en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que el propio incoado manifestó que al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba como Médico General "B" dentro de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

*Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.  
Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986,  
unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.*





Octava época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.

Tesis: X. 1º. 139 L, página 288

-----  
**QUINTO.- EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** -----

-----  
Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Carlos Moreno Solano**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-----  
Analizadas las constancias que obran en este sumario, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la presunta irregularidad administrativa anteriormente precisada y formulada contra el ciudadano **Carlos Moreno Solano**, son las siguientes: -----

-----  
**1.-** Oficio CGCDMX/CISERSALUD/CA/147/2017 de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete (documento que obra de foja 001 a 003 de autos). -----

-----  
Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-----  
Desprendiéndose de la documental mencionada que el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operacional de la Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, el Contador Público Reynaldo Sánchez Barajas, informó que derivado de las actividades contempladas en la Auditoría 04J con clave 600 denominada “Detección Oportuna de Cáncer de la Mujer 2017”, se desprendieron presuntas faltas administrativas por parte de servidores públicos adscritos al Centro de Salud México-España, ya que se detectaron diversas quejas en contra del servidor público **Carlos Moreno Solano**, observándose de ellas que éste no proporcionó al usuario información completa sobre el diagnóstico que le correspondía. -----

-----  
**2.-** Copia de la queja realizada a través del buzón del Secretario, establecido afuera del archivo clínico del Centro de Salud T-III México- España, hacia el Doctor **Carlos Moreno Solano** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el cual obra a foja 11 del expediente. -----

-----  
Documental pública que goza de valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-----  
Desprendiéndose de la documental mencionada que la ciudadana Laura E. Espejel manifestó que el referido Doctor no revisó a su hijo, únicamente recetándolo y no le dijo para qué era el medicamento, lo que al ser concatenado con la copia del Formato Unificado de solicitud de Atención (FUSA) de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, que obra a foja 13 de autos, mediante el cual la ciudadana Norma Angélica González Escobar expone presuntas faltas administrativas por parte del servidor público **Carlos Moreno Solano**, refiriendo que éste no le proporcionó la información necesaria sobre los resultados de su Papanicolau híbrido y mastografía así como con la queja del año dos mil diecisiete, desprendida del buzón del secretario, establecido a fuera del archivo clínico del Centro de Salud T-III México- España, en la cual una usuaria refiere que el multicitado ciudadano no quiso atender a su hija y que no la “checa” de nada, la cual obra a foja 17 de autos, acredita que el ciudadano Doctor **Carlos Moreno Solano** en su desempeño como Médico General “B”, no proporcionó al usuario información completa del diagnóstico que le correspondía. -----

-----  
**3.-** Copia del Formato Unificado de solicitud de Atención (FUSA) de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete (fojas 14 y 15 de autos). -----

-----  
Documental pública que goza de valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales,





de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----

Desprendiéndose de la documental mencionada que la ciudadana Norma Angélica González Escobar expuso presuntas faltas administrativas por parte del servidor público **Carlos Moreno Solano**, refiriendo que éste no le proporcionó la información necesaria sobre los resultados de su Papanicolau híbrido y mastografía, lo cual al ser concatenado con la queja en buzón del Secretario, establecido afuera del archivo clínico del Centro de Salud T-III México- España, hacia el Doctor **Carlos Moreno Solano** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis mediante la cual la ciudadana Laura E. Espejel manifestó que el referido Doctor no revisó a su hijo, únicamente recetándolo y no le dijo para qué era el medicamento; así como con la queja del año dos mil diecisiete, desprendida del buzón del secretario, establecido a fuera del archivo clínico del Centro de Salud T-III México- España, en la cual una usuaria refiere que el multicitado ciudadano no quiso atender a su hija y que no la “checa” de nada, acredita que el ciudadano Doctor **Carlos Moreno Solano** en su desempeño como Médico General “B”, no proporcionó al usuario información completa del diagnóstico que el correspondía. -----

4.- Copia de la queja del año dos mil diecisiete desprendida del buzón del secretario, establecido a fuera del archivo clínico del Centro de Salud T-III México- España (documento que obra a foja 017 de autos). -----

Documental pública que goza de valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que una usuaria refiere que el multicitado ciudadano no quiso atender a su hija y que no la “checa” de nada, lo que al ser concatenado con la queja realizada a través del buzón del Secretario, establecido a fuera del archivo clínico del Centro de Salud T-III México- España, hacia el Doctor **Carlos Moreno Solano** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la cual la ciudadana Laura E. Espejel manifestó que el referido Doctor no revisó a su hijo, únicamente recetándolo y no le dijo para qué era el medicamento así como con el Formato Unificado de solicitud de Atención (FUSA) de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete mediante el cual la ciudadana Norma Angélica González Escobar expone presuntas faltas administrativas por parte del servidor público **Carlos Moreno Solano**, refiriendo que éste no le proporcionó la información necesaria sobre los resultados de su Papanicolau híbrido y mastografía, acredita que el ciudadano Doctor **Carlos Moreno Solano** en su desempeño como Médico General “B”, no proporcionó al usuario información completa del diagnóstico que le correspondía. -----

Por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **Carlos Moreno Solano**, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, de conformidad con el oficio citatorio número CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/93/2018 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho (fojas 100 a la 102 de autos), notificado el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, (foja 103 de autos), tenemos que los mismos son los siguientes: -----

1.- **DECLARACIÓN** que esta Contraloría tuvo por producida por el ciudadano **Carlos Moreno Solano**, con relación a las manifestaciones vertidas en la Audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho donde el acusado expresó lo siguiente (foja 107 a 110 de autos): -----

*“Que en este acto deseo manifestar que del expediente observo varias anomalías por parte de la Directora del Centro de salud México-España y una clara manifestación de acoso laboral por parte de la Directora durante más de cinco años, negando todos y cada uno de los hechos que se manifiestan dentro del expediente, ya que la Directora siempre se ha comportado de manera prepotente, autoritaria, grosera con los trabajadores, no nada más conmigo y hay testigos de esa discriminación que realiza conjuntamente con la Doctora Godínez y el comportamiento hacia nosotros los médicos especialmente conmigo reitero, es una persona grosera. Ahora en cuanto a lo de la paciente Angélica González Escobar, yo nunca tuve problemas con ella, yo le di la consulta lo que pasa es que a ella le hablaron por teléfono por parte de la Doctora Salgado por conducto del Doctor que funge como epidemiólogo que es el Doctor Peña, le hablan por teléfono no le dicen ni para qué la quieren sólo le dicen que uno de los estudios que se había realizado (papanicolao) había salido mal, que se presentara lo antes posible al Centro de Salud, la señora llega conmigo al consultorio, me dirijo con ella y le digo: “Señora, buenos días dígame en qué puedo servirle y me dijo: “no me dijeron a que vengo”, cuando es el epidemiólogo tiene la obligación de informarle el*





*motivo por el que se le cita y se le hace una consejería por teléfono, en la que se le hace del conocimiento cuál es el procedimiento que se tiene que seguir, lo cual ni el doctor Peña ni el Coordinador que es el Doctor Oscar Vidrio Botello, ni la doctora Ana Godínez que es la gestora de calidad le dieron una explicación, a lo cual la señora se molesta, en ese momento, la directora mandó a pedirme el expediente para pasar a la paciente con otro médico porque yo le aclaré a la señora que la información debió proporcionarse por parte del doctor Peña, manifestando la señora que antes de pasar conmigo pasó con el doctor Peña y le dijo que pasara conmigo que yo le iba a decir todo, sin embargo yo no tenía conocimiento que se le habían hechos dichos estudios, me enteré hasta que ella mi dijo que le habían llamado por parte de Epidemiología. Yo conozco el protocolo para atender a ese tipo de pacientes, estubo de Encargado más de dos años y medio como Coordinador Médico en mismo Centro de Salud México-España, en este caso nadie de los directivos le informó a la señora el procedimiento que debía seguir, por lo que se molesta diciendo que no la quería atender y que iba a solicitar pasar con otro médico y yo como médico con más de veinte años de experiencia, sé y tengo entendido que a nadie debo consultar a la fuerza ni contra su voluntad y menos si los pacientes no están conformes con la atención que se está brindando, aparte de que la directora se ha caracterizado en azuzar a todos los pacientes para que realicen las quejas en contra de los que estamos en el Centro de Salud México-España y que en su momento presentaré pruebas de lo que digo, yo nunca he tenido problemas con los pacientes y tan no he tenido problemas que la Directora misma me ha mencionado a mi y a los pacientes que soy el "Médico Intocable", refiriéndose a que todo lo que ella le ha dicho a los pacientes, éstos van y me lo platican. Soy certero en mis diagnóstico y acertado en mis tratamientos, sin embargo la Directora le solicita a los pacientes que pasan conmigo hacer un escrito para poder asignarles otro médico; la otra es que a todos los pacientes no los pasa con los médicos que ellos solicitan sino con los que ella quiere, con los que ella les asigna. Por último deseo manifestar que tengo más de diez años atendiéndola y nunca había yo tenido un problema con la paciente de nombre Angélica González Escobar, ni ese día tuvimos una discusión porque no había motivo, lo que yo noté es que estaba preocupada porque no le avisaron para qué la habían citado. Deseo manifestar que en treinta años que ejerzo la profesión de Médico, nunca he tenido una Demanda Médico-Legal por parte de una pacientes ni en el servicio público ni en el ámbito de la medicina privada, siendo todo lo que deseo manifestar".-----*

[...]

**PRIMERA.-** Que diga el declarante cuál es su ocupación actual? -----

**RESPUESTA.-** Médico General "B" -----

**SEGUNDA.-** Que diga el declarante desde qué fecha se desempeña como Médico General "B"? --

**RESPUESTA.-** más o menos como cinco años, desde el año 2013 aproximadamente. -----

**TERCERA.-** Que diga el compareciente a qué área está adscrito? -----

**RESPUESTA.-** Al Centro de Salud México-España, módulo 12 de consulta externa. -----

**CUARTA.-** Que diga el compareciente cuáles son las principales actividades realizadas dentro del Centro de Salud T-III México-España como Médico General "B"? -----

**RESPUESTA.-** la consulta externa que cubre diferentes programas, expido recetas médicas, realizo exploración, interrogatorio, prescripción médica, tratamiento y seguimiento aclarando que no lo llevamos por instrucciones de la Directora. -----

**QUINTA.-** Que diga el declarante cuál era su horario y los días laborales en los que desempeña el empleo de Médico General "B" en el Centro de Salud T-III México-España? -----

**RESPUESTA.-** de lunes a viernes de 07:30 a 15:00. -----

**SEXTA.-** Que diga el declarante a cuántos pacientes atiende por día como Médico General "B" en el Centro de Salud T-III México-España? -----

**RESPUESTA.-** atiende tres o cinco por día. -----

**SÉPTIMA.-** Que diga el declarante si conoce el contenido del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica? -----

**RESPUESTA.-** Si -----

**OCTAVA.-** Que diga el declarante cuánto tiempo ha ejercido el empleo de Médico General a lo largo de su vida? -----

**RESPUESTA.-** desde hace treinta años, aclarando que nunca he tenido una demanda legal ni en el ejercicio público ni en el ejercicio privado. -----





Manifestaciones de las cuales se desprende que el ciudadano niega los hechos que se le imputan manifestando prácticamente que fue un malentendido en el cual se vieron involucradas otras instancias ya que al atender a la ciudadana Angélica González Escobar, no tenía conocimiento el motivo por el cual dicha paciente había asistido a consulta ya que esa información la detentan otras áreas las cuales debieron informarle al incoado el tipo de atención que requería dicha ciudadana, no haciendo manifestaciones de las otras quejas, por lo que al realizar el análisis de las mismas no se desprende que el ciudadano **Carlos Moreno Solano** haya desvirtuado la irregularidad que se le imputa ya que no presenta elementos con los que acredite que haya cumplido con la normatividad que regula su desempeño como Médico General "B" en el Centro de Salud T-III "México- España" ya que no es suficiente con la mera manifestación de éste, sino que debe contar con el soporte documental que acredite su dicho, sin embargo el ciudadano de nuestra atención únicamente hace alusión a un problema en las otras áreas, en especial de la Directora del Centro de Salud así como del Coordinador y el Doctor Peña, los cuales se presume es personal adscrito al Centro de Salud citado, aunado a que de su declaración se desprende la siguiente manifestación: "yo como médico con más de veinte años de experiencia, sé y tengo entendido que a nadie debo consultar a la fuerza ni contra su voluntad y **menos si los pacientes no están conformes con la atención que se está brindando**", por lo que es evidente que el ciudadano admitió que la paciente no estuvo conforme con la atención que se le brindó de su parte. Es por lo anterior que no se observa de su declaración que éstas sean suficientes e idóneas para su defensa confirmándose que el ciudadano incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el ciudadano Carlos Moreno Solano, en su calidad de Médico General "B" adscrito al Centro de Salud T-III México- España de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, ya que no proporcionó a tres usuarios información completa sobre el diagnóstico que le correspondía en fechas veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y nueve de marzo de dos mil diecisiete. -----

**2.- PRUEBAS** el ciudadano **Carlos Moreno Solano**, presentó para su defensa las siguientes pruebas: -----

**1.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que convenga a mis intereses.

**2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que convenga a mis intereses.

Ahora bien, por cuanto hace a la probanzas marcadas con los numerales **1 y 2**, se les concede el valor de indicio por su propia y especial naturaleza en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales se trata del conjunto de actuaciones que obran en el expediente administrativo, con motivo del Disciplinario instrumentado en contra del servidor público incoado y que en este apartado nos ocupa, y de donde se desprenden hechos conocidos para inferir uno desconocido. -----

Según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, se tiene que la misma no favorece al ciudadano **Carlos Moreno Solano**, para desvirtuar las imputaciones que se le hacen, debido a que del análisis de la misma no se desprende que la incoada justifique el no haberse ajustado a la normatividad aplicable al caso concreto. -----

En ese orden de ideas, la instrumental de actuaciones, entendida como el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento y tomando en consideración que para que estas presunciones adquieran valor probatorio pleno, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, esto es, se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería





en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juzgador que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de la búsqueda de la verdad real. -----

Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis que a continuación se transcribe: -----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA NO TIENE VIDA PROPIA. LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.* -----

Esta autoridad administrativa, al momento de admitir las pruebas lo hizo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Ley Sustantiva y 259, 265, 359 y 380 de la codificación adjetiva supletoria a la materia de responsabilidades. -----

Ahora bien, según se aprecia de la norma preinserta, aplicada al ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del procedimiento disciplinario será admitida como prueba todo lo que así sea ofrecido, siempre y cuando a criterio de la Autoridad, el material de que se trate sea idóneo para esclarecer la verdad de los hechos y no atente contra el derecho. -----

Así, queda manifiesto que esta Contraloría Interna, admitió la prueba instrumental de actuaciones, es decir el cúmulo de documentales que integran el presente expediente, ofrecida por el ciudadano **Carlos Moreno Solano**, en los términos previstos por los artículo 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que como ya se ha dicho, concede una amplísima discrecionalidad a todo Órgano de Control Interno para tener como prueba todo aquello que sea conducente para dirimir la verdad de los hechos en los hechos irregulares de su conocimiento, siempre y cuando ese elemento convictivo no vulnere alguna disposición jurídica. -----

En esta tesitura, es necesario puntualizar que desde el punto de vista de la libertad o de la restricción que pudiera establecer el Legislador sobre la valoración de las pruebas aportadas en el ámbito jurisdiccional, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas: I. Sistema de Prueba libre; II. Sistema de la Prueba legal o tasada; y III. Sistema mixto. -----

En el sistema de prueba libre no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse la Autoridad; por su parte, en el sistema de prueba legal o tasada, el Legislador ordinario determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle la Autoridad, sin que intervenga el arbitrio de este para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio. -----

Sin embargo, el sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad a la Autoridad para su interpretación y para su aplicación pragmática. -----

En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad de la Autoridad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio de la Autoridad, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio de la Autoridad, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, si violaría los principios lógicos en que descansa. -----

Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pensar examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento. -----

Ahora bien, aplicando las anteriores reflexiones al régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y considerando además que el procedimiento disciplinario informado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es seguido en forma de un auténtico juicio, tenemos que este ordenamiento jurídico no contempla un sistema de tasación de pruebas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, ello, no obstante encontrarse estatuida la institución de la prueba dentro





de dicha secuela, de tal suerte que ante la deficiente regulación de este tópico dentro de la normatividad en comento resulta indispensable acudir a la legislación adjetiva supletoria. -----

Así, tenemos que los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta aplicable *mutatis mutandi* a la materia que nos ocupa, de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes: -----

El Órgano Interno de Control goza de una amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en los procedimientos administrativos disciplinarios;-----

- a) Los documentos públicos y la inspección siempre probaran plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás pruebas solo gozan de un mero valor indiciario;-----
- b) Para actuar la tasación de la fuerza demostrativa de los indicios, los Órganos de Control Interno, atenderá a la naturaleza de los hechos y el nexo lógico y natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se pretende encontrar y; -----
- c) Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte.-----

Así, lo anterior evidencia lo imprescindibles que resultan las amplias facultades con las que ha dotado el Código Nacional de Procedimientos Penales a las Contralorías dentro de sus artículos 259, 265, 359 y 380 para resolver los asuntos administrativos sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aun con equidad, por ser esta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidencias en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción después de que ha realizado una ponderación prudente ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo Órgano de Control Interno. -----

Para cumplir con esos principios, la autoridad debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas participan las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del resolutor, y unas y otras deben de contribuir de igual manera a que el ente público pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas. De ahí que la sana crítica debe entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.--

Por lo que, como corolario de lo anterior, se advierte que el sistema de valoración probatoria es de carácter mixto, en el cual el Legislador solo taso por disposición de ley a los documento públicos y a la inspección (confiriéndoles plena eficacia convictiva), y dejo en manos de la Contraloría Interna decidir la valoración de los diversos medios de convicción distintos a esa clase de pruebas. -----

De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos de Control Interno respecto a estas últimas probanzas debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como "las máximas de experiencia" que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada. -----

De ahí que el Código Nacional de Procedimientos Penales supletorio a la materia no señale reglas concretas para la valoración de la prueba presuncional, lo cual no representa obstáculo para efectuar su apreciación, se insiste, pues atentos a que existe un amplísimo arbitrio concedido a las contralorías internas para tener como prueba cualquier medio conducente para dilucidar la verdad en el caso concreto, al sistema mixto de tasación





probatoria vigente para el origen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como la libertad en la valoración de probanzas que no se encuentran graduadas por ministerio de ley, el estudio de los elementos de convicción indiciarios aportados en el procedimiento disciplinario, como en la especie lo son los elementos en comento, solo se encuentran condicionado a que se precisen los argumentos lógicos, empíricos, y el enlace en sana crítica entre unos y otros, para que las razones decisorias que justifiquen la valoración de la prueba presuncional se encuentre ajustadas a derecho. -----

Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial numero 22 sustentado por el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco de Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente: -----

**“SANA CRITICA. SU CONCEPTO.-** *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que llevan a correcta apreciación de los hechos.*-----

Ahora bien, de la presuncional legal y humana se toma en consideración lo previsto en los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su artículo 45 y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, la misma no favorece al ciudadano **Carlos Moreno Solano**, para desvirtuar las imputaciones que se le hacen, debido a que del análisis de la misma no se desprende que la incoada justifique el no haberse ajustado a la normatividad aplicable al caso concreto. -----

En ese orden de ideas, la prueba presuncional, entendida como las deducciones que se derivan del cúmulo de pruebas que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento y tomando en consideración que para que estas presunciones adquieran valor probatorio pleno, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, esto es, se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juzgador que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de la búsqueda de la verdad real. -----

De la valoración efectuada en párrafos que anteceden se desprende que las pruebas ofrecidas por el ciudadano **Carlos Moreno Solano**, en nada desvirtúan la conducta irregular que se le imputa consistente en que incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el ciudadano Carlos Moreno Solano, en su calidad de Médico General “B” adscrito al Centro de Salud T-III México-España de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, ya que no proporcionó a tres usuarios información completa sobre el diagnóstico que le correspondía en fechas veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y nueve de marzo de dos mil diecisiete. -----

**3.- ALEGATOS**, el ciudadano **Carlos Moreno Solano** presentó en vía de alegatos textualmente lo siguiente: -----

*“que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes mi declaración vertida en los puntos que anteceden, solicitando una investigación al Centro de Salud T-III México-España, reiterando que son falsos los hechos que se me pretenden imputar, siendo todo lo que deseo manifestar”.*

Manifestaciones que no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa acreditada al ciudadano **Carlos Moreno Solano**, puesto que el ciudadano expuso medularmente que niega los hechos que se le imputan manifestando prácticamente





que fue un malentendido en el cual se vieron involucradas otras instancias ya que al atender a la ciudadana Angélica González Escobar, no tenía conocimiento el motivo por el cual dicha paciente había asistido a consulta ya que esa información la detentan otras áreas las cuales debieron informarle al incoado el tipo de atención que requería dicha ciudadana, no haciendo manifestaciones de las otras quejas, por lo que al realizar el análisis de las mismas no se desprende que el ciudadano **Carlos Moreno Solano** haya desvirtuado la irregularidad que se le imputa ya que no presenta elementos con los que acredite que haya cumplido con la normatividad que regula su desempeño como Médico General "B" en el Centro de Salud T-III "México- España" ya que no es suficiente con la mera manifestación de éste, sino que debe contar con el soporte documental que acredite su dicho, sin embargo el ciudadano de nuestra atención únicamente hace alusión a un problema en las otras áreas, en especial de la Directora del Centro de Salud así como del Coordinador y el Doctor Peña, los cuales se presume es personal adscrito al Centro de Salud citado, aunado a que de su declaración se desprende la siguiente manifestación: "yo como médico con más de veinte años de experiencia, sé y tengo entendido que a nadie debo consultar a la fuerza ni contra su voluntad **y menos si los pacientes no están conformes con la atención que se está brindando**", por lo que es evidente que el ciudadano admitió que la paciente no estuvo conforme con la atención que se le brindó de su parte. Es por lo anterior que no se observa de su declaración que éstas sean suficientes e idóneas para su defensa confirmándose que el ciudadano incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el ciudadano Carlos Moreno Solano, en su calidad de Médico General "B" adscrito al Centro de Salud T-III México- España de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, ya que no proporcionó a tres usuarios información completa sobre el diagnóstico que le correspondía en fechas veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y nueve de marzo de dos mil diecisiete.. -----

Por lo que una vez analizados los elementos inmersos en autos del expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad estima que del expediente de mérito se advierten elementos suficientes para concluir que el ciudadano **Carlos Moreno Solano**, por su actuar como Médico General "B" adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el ciudadano Carlos Moreno Solano, en su calidad de Médico General "B" adscrito al Centro de Salud T-III México- España de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, ya que no proporcionó a tres usuarios información completa sobre el diagnóstico que le correspondía en fechas veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y nueve de marzo de dos mil diecisiete. -

Lo anterior, toda vez que se desprende del Oficio CGCDMX/CISERSALUD/CA/147/2017 de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete que el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operacional de la Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Contador Público Reynaldo Sánchez Barajas, informó que derivado de las actividades contempladas en la Auditoría 04J con clave 600 denominada "Detección Oportuna de Cáncer de la Mujer 2017", se desprendieron presuntas faltas administrativas por parte de servidores públicos adscritos al Centro de Salud México-España, ya que se detectaron diversas quejas en contra del servidor público **Carlos Moreno Solano**, observándose de ellas que éste no proporcionó al usuario información completa sobre el diagnóstico que le correspondía, lo anterior debidamente soportado con la copia de la queja realizada a través del buzón del Secretario, establecido a fuera del archivo clínico del Centro de Salud T-III México- España, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis mediante la cual la ciudadana Laura E. Espejel manifestó textualmente lo siguiente: -----

*"...Buen día quiero poner una queja, en contra del Doctor Carlos Moreno, vine a consulta y mi Doctora es Verónica Pineda, pero no vino y me pasaron con el Doctor Moreno.*

*Fue una pésima atención, no reviso a mi hijo, nada más pregunto y lo recetó, no me dijo para qué era el medicamento. Luego llego a farmacia y me dicen que el Doctor se equivocó en la clave del medicamento que me cambiarán la receta. Fui con el Doctor y me la cambio con modos feos y grosero, como si uno tuviera la culpa de sus errores. Mil gracias por su comprensión*

*Firma*

*Laura E. Espejel*

*Teléfono 70334569..." (Cit.)*





Por lo que se observa que el servidor público **Carlos Moreno Solano** no proporcionó información completa sobre el diagnóstico que le correspondía ya que de dicha queja se desprende que en su desempeño como Médico General “B”, no le precisó a la quejosa para qué era el medicamento que le recetó a su hijo, lo que debió realizar el citado servidor público para cumplir con las disposiciones que regulan su conducta como Médico General “B”, adscrito al Centro de Salud T-III México- España.

Dicha irregularidad fue observada de igual manera en el Formato Unificado de solicitud de Atención (FUSA) de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete mediante el cual la ciudadana Norma Angélica González Escobar expuso literalmente lo siguiente:

*“El día 27 de febrero recibí una llamada del área de epidemiología del Centro de Salud México-España, informando que mis resultados de Papanicolaou híbrido y mastografía ya estaban, por lo que debía acudir a la brevedad a solicitar ficha con el Doctor que me corresponda, el Doctor Carlos Moreno, acudo el 9 de marzo de 2017, para consulta e interpretación de estudios, el Doctor Moreno en forma alterada se pone a leer y aun así me pregunta el motivo de mi consulta. Le refiero los estudios, los llené, me dice que el Papanicolaou y mastografía son normales, pero el híbrido es positivo? Pregunto qué significa y se molesta, comentando que esa información debieron dármela en epidemiología, dame el proceso de canalización o referencia y que él hasta ese momento se enteraba, cuando le reitero que el cómo mi médico debía informarme y canalizarme al área adecuada subió el tono de voz, por lo que le explique de la forma más tranquila posible que él es profesional de la salud, que debe orientar y no tomar esa actitud de regaño, porque como paciente, desconozco que hacer ante esta situación, hable con la Doctora Godínez y ella me canalizara al área que corresponde y dará la canalización.*

ATTE

*Norma Angélica González Escobar.”*

Manifestaciones de las cuales se desprende que el servidor público **Carlos Moreno Solano**, en su desempeño como Médico General “B”, no proporcionó información completa sobre el diagnóstico que le correspondía a la quejosa, puesto que la conducta del citado ciudadano se resume a que una vez que la ciudadana Norma Angélica González Escobar le preguntó que significaban los resultados de sus estudios de Papanicolau y mastografía, únicamente se limitó a manifestar que dicha información debieron habérsela proporcionado en epidemiología sin que haya orientado a la quejosa, por lo que es evidente que no proporcionó la información completa sobre el diagnóstico que le correspondía a la ciudadana Norma Angélica González Escobar.

Dicha conducta de nueva cuenta se observa en la queja del año dos mil diecisiete desprendida del buzón del secretario, establecido a fuera del archivo clínico del Centro de Salud T-III México-España en el que una usuaria del Centro de Salud T-III México- España, lo siguiente:

*“...Que el Doctor Moreno no me quiere atender a mi hija, siempre que vengo dice que a que la traigo, no me la checa de nada, tenía cita y no le quiso dar el servicio, se lo negó, ojala que lo pudieran despedir, yo le dije que si no, lo que le pase a mi hija es responsable y lo voy a demandar por negligencia médica, por eso solicito mi cambio de Doctor, porque no ha menstruado, ya tiene en tres meses, dice que es normal, traía dolor de estómago y no la checo y de la garganta nada más para la garganta le mando medicamento, no le quiere mandar a hacer ningún estudio...”*

Lo que hace evidente que dicho servidor público no quiso atender a la hija de la quejosa y que no la “checa” de nada, lo que al ser concatenado con la queja realizada a través del buzón del Secretario, establecido afuera del archivo clínico del Centro de Salud T-III México- España, hacia el Doctor **Carlos Moreno Solano** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la cual la ciudadana Laura E. Espejel manifestó que el referido Doctor no revisó a su hijo, únicamente recetándolo y no le dijo para qué era el medicamento así como con el Formato Unificado de solicitud de Atención (FUSA) de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual la ciudadana Norma Angélica González Escobar expone faltas administrativas por parte del servidor público **Carlos Moreno Solano**, refiriendo que éste no le proporcionó la información necesaria sobre los resultados de su Papanicolau híbrido y mastografía, acredita que el ciudadano Doctor **Carlos Moreno Solano** en su desempeño como Médico General “B”, no proporcionó al usuario información completa del diagnóstico que le correspondía.

Es por lo anterior que se observa la infracción a lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra reza:

*“...ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas*





específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: Párrafo reformado DOF 21-07-1992

[...]

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos...”

Lo anterior es así toda vez que de la conducta reiterada del servidor público **Carlos Moreno Solano** en su desempeño como Médico General “B”, se desprende su incumplimiento a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, el cual establece literalmente lo siguiente: -----

“...**ARTICULO 29.- Todo profesional de la salud, estará obligado a proporcionar al usuario y, en su caso, a sus familiares, tutor o representante legal, información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondientes...**”

Lo que no se actualiza en el presente asunto ya que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se observa que el ciudadano **Carlos Moreno Solano**, en su calidad de Médico General “B”, adscrito al Centro de Salud T-III México- España de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, no proporcionó a tres usuarios información completa sobre el diagnóstico que le correspondía en fechas veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y nueve de marzo de dos mil diecisiete. -----

Lo anterior ya que del artículo 51 Bis 1 inmerso en la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, el cual establece lo siguiente: -----

“...**Artículo 51 Bis 1.- Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.**

*Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua...*”

En efecto, del artículo anterior se observa que uno de los derechos que tienen los usuarios es el de recibir información suficiente, clara oportuna y veraz respecto a su salud así como recibir orientación necesaria respecto de la misma, lo que en la especie no se actualiza ya que de los razonamientos efectuados en los párrafos que anteceden, se advierten elementos suficientes para acreditar que el ciudadano **Carlos Moreno Solano**, en su desempeño como Médico General “B”, incumplió con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, ya que no proporcionó a tres usuarios información completa sobre el diagnóstico que le correspondía en fechas veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y nueve de marzo de dos mil diecisiete. -----

**SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN;** con apoyo en lo anteriormente expuesto, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud de la Ciudad de México, procede a ponderar armónicamente los componentes que integran el elemento subjetivo de la infracción administrativa comprobada al ciudadano **Carlos Moreno Solano**, a efecto de fijar la sanción que proporcionalmente le corresponde, ello mediante el análisis de cada uno de los componentes enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto que literalmente dispone lo siguiente. -----

**“Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----**

**Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----**

**I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----**

**II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----**





-----  
III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----

V.- La antigüedad del servicio; -----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y -----

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." -----

Por tanto, enseguida se estudiarán los factores enumerados en el precepto de mérito, de acuerdo a su fracción correspondiente. -----

I.- La responsabilidad administrativa que se tiene acreditada por el ciudadano **Carlos Moreno Solano**, según el prudente arbitrio de este Órgano Interno de Control, con base en la obligación que tenía el ciudadano antes mencionado ya que en su calidad de Médico General "B" adscrito al Centro de salud T-III "México-España" dependiente de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, ya que no proporcionó a tres usuarios información completa sobre el diagnóstico que le correspondía en fechas veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y nueve de marzo de dos mil diecisiete. --

II.- El nivel socioeconómico del ciudadano **Carlos Moreno Solano**, se determina de acuerdo con las manifestaciones vertidas por el ciudadano en el desahogo de la Audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho en la cual de viva voz expuso lo siguiente: -----

*"...Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Médico General "B", con una remuneración mensual de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 m.n.), teniendo una antigüedad en los Servicios de Salud Pública de veinticinco años, seis años aproximadamente con el cargo de Médico General "B", y en la Administración Pública de la Ciudad de México de aproximadamente veinticinco años..."*

Documental pública que goza de valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de manifestaciones unilaterales vertidas por el ciudadano **Carlos Moreno Solano**. -----

Desprendiéndose que la documental estudiada que el ciudadano **Carlos Moreno Solano**, desempeñó el puesto de Médico General "B" adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, remuneración mensual de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), por lo que se considera que el nivel socioeconómico del ciudadano **Carlos Moreno Solano** es **bajo**. -----

III.- El nivel jerárquico del ciudadano **Carlos Moreno Solano**, se determina de acuerdo con la copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal número 143835, expedido a favor del ciudadano de nuestra atención en fecha primero de junio de dos mil once signado por la entonces Subdirectora de Administración, con el Visto Bueno del Director Jurisdiccional y el Coordinador de Recursos Humanos, todos ellos adscritos a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de copia certificada expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----





Desprendiéndose de la documental mencionada que en fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres ingresó el ciudadano **Carlos Moreno Solano** al Organismo, y que a partir del primero de junio de dos mil once se desempeñó como Médico General "B" con un área de adscripción del Centro de Salud T-III "México-España" como personal de base, por lo que se considera que el nivel jerárquico del hoy incoado es **bajo**, toda vez que en el mismo **no** realiza actividades en las cuales deba tomar decisiones para beneficio de la Entidad. -----

Además, esta resolutora aprecia, en cuanto a los antecedentes del ciudadano **Carlos Moreno Solano**, con el oficio número CG/DGAJR/DSP/5302/2017 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, recibido el día treinta y uno de octubre del mismo año, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 94 del expediente), donde informa a esta Contraloría que no se localizaron registros de sanción en contra del ciudadano de nuestra atención. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Desprendiéndose que no existe registro de sanción a cargo del ciudadano **Carlos Moreno Solano**, dentro del Registro de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México; por lo que de tal modo este Órgano de Control Interno determina que la encausada **no es reincidente** en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

Lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplir con la obligación que le imponía la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos incumplió con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, ya que no proporcionó a tres usuarios información completa sobre el diagnóstico que le correspondía en fechas veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y nueve de marzo de dos mil diecisiete. -----

**IV.-** Esta Contraloría advierte que por lo que hace a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la conducta infractora imputada al ciudadano **Carlos Moreno Solano**, éstas se originaron en razón que no cumplió con las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que debía cumplir. -----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes: --

**"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.-** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder." -----





De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **Carlos Moreno Solano**, incurrió en una conducta falta de abstención durante su cargo. -----

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al acusado implicó en incumplir lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que en su calidad de Médico General "B" adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, ya que no proporcionó a tres usuarios información completa sobre el diagnóstico que le correspondía en fechas veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y nueve de marzo de dos mil diecisiete. -

**V.-** Esta autoridad no soslaya que la antigüedad del ciudadano **Carlos Moreno Solano**, como Médico General "B" adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, era de cinco años cinco meses y veintiocho días en el periodo en que incurrió en la primer irregularidad reprochada, tal y como se desprende del Formato Único de Movimientos de Personal número 143835 del que se desprende que en fecha primero de junio de dos mil once se le promovió para desempeñar el puesto de Médico General "B" en el Centro de Salud T-III "México-España". -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de copia certificada emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Con la que se acredita que el ciudadano **Carlos Moreno Solano**, a partir del primero de junio de dos mil once, se desempeñó como Médico General "B" adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. -----

**VI.-** Por lo que respecta a los antecedentes disciplinarios del ciudadano **Carlos Moreno Solano**, como servidor público, mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/5302/2017 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, recibido el día treinta y uno de octubre del mismo año, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 94 del expediente), donde informa a esta Contraloría que no se localizaron registros de sanción en contra de la ciudadana de nuestra atención. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Desprendiéndose que **no** existe registro de sanción a cargo del ciudadano **Carlos Moreno Solano**, dentro del Registro de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México; por lo que de tal modo este Órgano Interno de Control determina que el encausado **no** es **reincidente** en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo que sin duda representa un beneficio para la ciudadana de nuestra atención y lo cual será valorado y tomado en cuenta al momento de imponer la sanción que corresponda siempre buscando el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer -----

**VII.-** Finalmente, tocante al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones del ciudadano **Carlos Moreno Solano**, de los autos que integran el expediente se advierte que la irregularidad en la que incurrió **no** causó un daño al Erario Público del Gobierno de la Ciudad de México. -----





Por lo que se concluye que incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que en su calidad de Médico General "B" adscrito al Centro de Salud T-III México- España de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, ya que no proporcionó a tres usuarios información completa sobre el diagnóstico que le correspondía en fechas veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y nueve de marzo de dos mil diecisiete. -

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Carlos Moreno Solano**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.*

*De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----*

*La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----*

- VI.** *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----*
- VII.** *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----*
- VIII.** *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----*
- IX.** *La antigüedad en el servicio; y, -----*
- X.** *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **Carlos Moreno Solano**, consistente en que incumplió con lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que en su calidad de Médico General "B" adscrito al Centro de Salud T-III México- España de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en el





artículo 29 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, ya que no proporcionó a tres usuarios información completa sobre el diagnóstico que le correspondía en fechas veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y nueve de marzo de dos mil diecisiete. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Carlos Moreno Solano**, quien cometió una conducta considerada **no grave** y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, así mismo, no debe ser superior a una inhabilitación por 10 años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en vista que **no** existe un daño al erario así como se observa que **no** es reincidente en el incumplimiento de las disposiciones que regulan su conducta como servidor público al desempeñar un empleo dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, atendiendo los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en **APERCIBIMIENTO PÚBLICO**, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, puesto que la sanción, resulta incluso menor al daño causado; sanción impuesta en términos de lo dispuesto 53, fracción I, 54 y 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como las aquí analizadas, con las cuales el ciudadano **Carlos Moreno Solano**, no cumplió con la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anterior y de conformidad a los puntos señalados en el presente instrumento legal, se determina la existencia de responsabilidad administrativa, respecto del incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXIV** del **artículo 47** de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, por el cual, se instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano **Carlos Moreno Solano**, esto de conformidad con lo señalado en el considerando en el cuerpo de la presente Resolución. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** Los ciudadanos **Jessica Villaseñor Ayala** y **Carlos Moreno Solano**, **SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO.** Se impone a los ciudadanos **Jessica Villaseñor Ayala** y **Carlos Moreno Solano**, una sanción administrativa consistente en un **APERCIBIMIENTO PÚBLICO**, lo que sin duda favorece los intereses de los incoados, puesto que la sanción impuesta, resulta incluso menor al daño causado; sanciones impuestas en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción I, 54 y 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----



**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a los ciudadanos **Jessica Villaseñor Ayala** y **Carlos Moreno Solano** para los efectos legales a que haya lugar. -----

**QUINTO.** Hágase del conocimiento de los ciudadanos **Jessica Villaseñor Ayala** y **Carlos Moreno Solano**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73, y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente. -----

**SEXTO.-** Remítase testimonio de la presente resolución al Director General de Servicios de Salud de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

**SÉPTIMO.-** Remítase testimonio de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

**OCTAVO.** Cumplimentado en sus términos archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido por los razonamientos expuestos en los Considerandos antes mencionados, y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA M. LILIA QUIJANO BENCOMO, CONTRALORA INTERNA EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.** -----